CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que dentro de la oportunidad legal se subsanó en debida forma la presente demanda. Santiago de Cali, 19 de octubre de 2022.

El secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio Nº752/

Referencia: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicación: 760013103018-2022-00242-00
Demandante: JUAN CARLOS ARISTIZABAL AMAYA, LADY VIVIANA CABRERA SÁNCHEZ, JANER ANDRÉS DELGADO CABRERA y JUAN CAMILO ARISTIZABAL CABRERA
Demandado: LUIS CARLOS RAMOS GRUESO

Habiéndose subsanado la demanda y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 90 y 368 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida por los señores JUAN CARLOS ARISTIZABAL AMAYA, LADY VIVIANA CABRERA SÁNCHEZ, JANER ANDRÉS DELGADO CABRERA y JUAN CAMILO ARISTIZABAL CABRERA, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de LUIS CARLOS RAMOS GRUESO.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 369 del C. G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada del contenido de la presente providencia en la forma señalada en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y bajo la normatividad dispuesta en la parte final del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: CONCEDER amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, para los efectos establecidos en el artículo 154 del C. G. del P.

QUINTO: DECRÉTESE la inscripción de la presente demanda sobre el vehículo automotor de placas UFJ-401 de la Secretaría de Movilidad de la Ceja - Antioquia.

SEXTO: DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias perteneciente o de propiedad del demandado LUIS CARLOS RAMOS GRUESO, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 1.060.800.724 en los establecimientos bancarios denominados BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR y BANCO BBVA, al tenor de lo establecido en el numeral 10º del artículo 593 del C. G. del P. Limitase la medida en la suma de $1.590.000.000. Por secretaria líbrese el oficio respectivo.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al abogado LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.143.836 de Cali y portador de la Tarjeta Profesional No. 237.908 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza
zc